

3.- Deberán suministrar a los servicios sanitario de la Ciudad Autónoma cuanta información les sea solicitada en relación con la actividad.

4.- La comprobación de los requisitos exigidos y aquellos otros establecidos o que puedan promulgarse, así como la supervisión de los programas sanitarios se realizarán por los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma.

A estos efectos se facilitará a los inspectores veterinarios, provistos de la correspondiente acreditación, el acceso a todas las dependencias relacionadas con la explotación de animales, así como la información y ayudas necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 23.

Quedan excluidos del precepto de Registro la tenencia de animales indígenas o exóticos para uso exclusivamente familiar, si bien los propietarios deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y el censo correspondiente, para lo cual deberán aportar, en su caso, informe favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente y urbanismo en relación con la ubicación de las instalaciones.

CAPÍTULO II

ORDENACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE ANIMALES

Artículo 24.- Definiciones.

Se entenderá por:

- a) Explotación: Cualquier instalación, construcción o cualquier lugar donde se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público.
- b) Animales de producción: Los Animales de granja, de renta o de abasto, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, productos, derivados o subproductos de origen animal, incluidos los de peletería.
- c) Explotaciones de Operadores Comerciales: Aquellas que mantienen animales de abasto durante un período máximo de 30 días desde su entrada en la Ciudad para su sacrificio en el Matadero.
- d) Explotaciones equinas.- Cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen équidos o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidas las explotaciones con animales de dicha familia: a) silvestres o semisilvestres, b) domésticos de producción, c) domésticos de compañía.
- e) Explotaciones equinas de pequeña capacidad.- Aquellas destinadas a albergar un máximo de 5 équidos.

Artículo 25.- Condiciones sanitarias básicas.

1.- Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán disponer de la previa autorización de las autoridades competentes en materia de Urbanismo y Medio Ambiente.